



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 763

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 431 DE 2024 CÁMARA, 249 DE 2024 SENADO

por la cual se reconoce al territorio del desaparecido Armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2025

Señor:

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Presentación Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara – 249 de 2024 Senado, por la cual se reconoce al territorio del desaparecido Armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Estimado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara– 249 de 2024 Senado, *por la cual se reconoce al territorio del desaparecido Armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Alejandro García Ríos
ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

Representante de la Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 431 DE 2024 CÁMARA, 249 DE 2024 SENADO

por la cual se reconoce al territorio del desaparecido Armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 6 de marzo de 2024, por los Senadores. *Guido Echeverri Piedrahíta y Miguel Ángel Barreto Castillo* y los y las Representantes. *Olga Beatriz González Correa, Carlos Edward Osorio Aguilar, Haiver Rincón Gutiérrez, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juana Carolina Londoño Jaramillo y José Alejandro Martínez Sánchez.*

La radicación del proyecto de ley fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 198 del 6 de marzo de 2024. Posteriormente, el 17 de abril de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente al Senador *Guido Echeverri Piedrahíta*. En consecuencia, el proyecto

fue discutido y aprobado en dicha comisión el 5 de junio de 2024 y, posteriormente, aprobado en la Plenaria del Senado el 6 de noviembre del mismo año.

Por otro lado, el día 16 de febrero de 2025 fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes como ponente de esta iniciativa para presentar ponencia en Primer Debate.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como finalidad declarar el territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación. Además, de promocionar la cultura de prevención de desastres y fomento del turismo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. *Objeto* Declara a Armero como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconoce al Volcán Nevado del Ruiz como patrimonio natural por su valor simbólico, ambiental y cultural.

Artículo 2°. *Procedimiento de declaratoria.* Ordena al Ministerio de las Culturas iniciar el trámite formal para la declaratoria patrimonial conforme a la normativa vigente. El Ministerio de Ambiente gestionará la postulación del volcán como patrimonio natural.

Artículo 3°. *Centro de Memoria Histórica.* Se crea un centro en Armero para la exposición, investigación y educación sobre la tragedia, con participación activa de las víctimas y comunidades.

Artículo 4°. *Educación e investigación con enfoque preventivo.* Se fomenta la investigación y enseñanza sobre gestión del riesgo y memoria de la tragedia en instituciones educativas y turísticas.

Artículo 5°. *Desarrollo productivo local.* Promueve el desarrollo económico de las víctimas mediante el impulso al turismo comunitario, ecoturismo y actividades culturales.

Artículo 6°. *Infraestructura turística.* Autoriza inversiones para la infraestructura turística con la finalidad de adecuar señalización, centros de interpretación, servicios turísticos y seguridad en Armero y zonas afectadas.

Artículo 7°. *Formación de guías turísticos.* Implementa un programa de formación en turismo histórico, cultural y de naturaleza.

Artículo 8°. *Facultades presupuestales.* Autoriza al Gobierno nacional a realizar traslados presupuestales.

Artículo 9°. *Documental institucional.* Modifica la Ley 1632 de 2013 para permitir que MinTIC y RTVC produzcan un documental sobre Armero y el Nevado del Ruiz con participación comunitaria.

Artículo 10. *Sostenibilidad ambiental.* Establece lineamientos de protección ambiental en todas las actividades derivadas de la ley, incluyendo evaluación de impacto y educación ambiental.

Artículo 11. *Respeto a las víctimas.* Garantiza que todas las acciones respeten la dignidad de las víctimas, eviten su revictimización y promuevan una narrativa ética de la tragedia. Prioriza a los sobrevivientes en los beneficios.

Artículo 12. *Vigencia.* La ley rige desde su sanción y deroga normas que le sean contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN

El Volcán Nevado del Ruiz

El Volcán Nevado del Ruiz, Volcán del Ruiz o la Mesa de Herveo, en la época precolombina conocido como Cumanday, Tabuchía y Tama es el más reconocido de los volcanes activos del cinturón volcánico de los Andes, ubicado entre los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en Colombia. Ha estado activo cerca de dos millones de años, con tres periodos eruptivos importantes. La formación del cono volcánico comenzó hace 150 mil años. Y el último periodo de actividad notoria viene desde enero de 1.985 cuando hizo erupción el 13 de noviembre de ese año. Las autoridades mantienen la alerta amarilla en el aparato volcánico desde esa fecha. Al igual que muchos otros volcanes andinos, el Volcán Nevado del Ruiz es un estratovolcán, es decir, un volcán cónico y de gran altura, compuesto por múltiples capas de lava endurecida, piroclastos alternantes y cenizas volcánicas. Cubierto por un glaciar que ha ido disminuyendo por el cambio climático.

El volcán hace parte del Parque Nacional Natural de Los Nevados e incluye cumbres nevadas como las de los Nevados del Tolima, Santa Isabel, El Cisne, y Quindío, las cuales están cubiertas por glaciares que han ido disminuyendo de manera significativa desde 1985 a causa del calentamiento global.

El 13 de noviembre de 1985 una erupción desencadenó un enorme lahar que enterró la cabecera urbana de Armero en lo que se conoció como la tragedia de Armero, en la que murieron 25.000 personas, por lo que se le considera como la segunda erupción volcánica más devastadora del siglo XX, tras la erupción del Monte Pelee en 1.902 y que dejó 30.000 víctimas mortales en la isla de Martinica, región de Francia. El área de influencia del volcán del Ruiz es de 20 municipios, 16 del Tolima y 4 de Caldas.

La erupción del Nevado del Ruiz y el desastre de Armero

Hace 37 años, el Volcán Nevado del Ruiz provocó una de las mayores tragedias en la historia reciente de Colombia. Su erupción generó una avalancha de lodo que sepultó a unas 25.000 personas, arrasó 4.200 viviendas, destruyó 20 puentes y acabó con todas las vías y sectores poblados de Armero (Tolima). De las víctimas, aproximadamente 5.000 murieron en los municipios de Chinchiná, Villamaría y Palestina, mientras que el resto falleció en Armero.

Para entender cómo ocurrió esta tragedia, es importante señalar que la erupción expulsó gases, materiales volcánicos y aire caliente atrapado, lo que derritió un casquete de nieve y originó una

avalancha cargada de agua, piedras, escombros y lodo. Esta masa descendió de manera incontenible por el cauce del río Lagunilla hasta llegar a la planicie donde se encontraba Armero, arrasando también sectores rurales de Chinchiná, Villamaría y Palestina. Además de la desaparición del 90 % de la población de Armero, las poblaciones mencionadas también resultaron gravemente afectadas por el aumento del caudal de los ríos que nacen en el sistema volcánico, especialmente el río Chinchiná.

En este contexto, cabe destacar que una característica distintiva de las erupciones del Nevado del Ruiz es la generación de lahares: flujos de agua y lodo que contienen partículas suspendidas de rocas y material piroclástico. Estos flujos descienden rápidamente por los valles y resultan altamente destructivos al alcanzar zonas pobladas.

Finalmente, es importante recordar que el Nevado del Ruiz ya había mostrado su potencial destructivo en el pasado. A lo largo de los últimos seis siglos, se tienen registros de al menos tres erupciones que han causado importantes daños materiales y pérdidas humanas. Por ejemplo, el 12 de marzo de 1595 se produjo una explosión que destruyó tierras y propiedades, y el 19 de febrero de 1845 se presentó un evento similar con consecuencias devastadoras.

Respuesta institucional a la tragedia de Armero

Tras lo ocurrido el 13 de noviembre de 1985 en Armero, el Estado colombiano tomó conciencia de la urgente necesidad de mitigar el riesgo frente a amenazas volcánicas, así como de fortalecer la gestión del riesgo ante otros peligros como sismos, eventos hidrogeológicos y fenómenos climáticos. Como respuesta, se crearon diversas instituciones clave en el manejo del riesgo y la prevención de desastres.

Entre ellas se encuentran el Servicio Geológico Colombiano (que desde 2011 reemplazó a Ingeominas), el Observatorio Vulcanológico de Manizales, la Red Sismológica Nacional de Colombia y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Estas entidades, articuladas entre sí, han logrado consolidar un Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres con gran capacidad técnica y proyección a futuro.

El Servicio Geológico Colombiano, actualmente adscrito al Ministerio de Minas y Energía, asumió las funciones del antiguo Instituto Geológico Nacional (Ingeominas). Su labor se centra en el estudio de los recursos naturales del país, incluyendo tanto sus potencialidades como los riesgos que implican.

Además, esta entidad lidera la investigación científica -tanto básica como aplicada- sobre el potencial del subsuelo colombiano. También se encarga del seguimiento y monitoreo de amenazas geológicas, la administración de la información geocientífica, y la promoción de una gestión segura materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución

Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.

Ingeominas fue una agencia colombiana gubernamental, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. El Decreto número 4131 de 2011, cambió la naturaleza jurídica del instituto, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, desde entonces se denomina Servicio Geológico Colombiano, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, el cual hace parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI). El Servicio Geológico Colombiano siguió ejerciendo las funciones, tiene como responsabilidad el seguimiento técnico de los volcanes del país con sus Observatorios Vulcanológicos y Sismológicos de Manizales, Pasto y Popayán. La Red Sismológica Nacional de Colombia o RSNC hace parte del sistema de prevención y atención de desastres, y está encargada de suministrar la información de los eventos sísmicos del país.

Respecto al Bien de Interés Cultural

El territorio del desaparecido Armero constituye un espacio de memoria histórica viva y de significación colectiva excepcional para el pueblo colombiano. Allí ocurrió una de las mayores tragedias humanitarias de la historia reciente del país: la erupción del Volcán Nevado del Ruiz el 13 de noviembre de 1985, que causó la muerte de más de 25.000 personas y la desaparición casi total de un municipio entero.

Más allá del dolor y la pérdida, Armero representa un símbolo nacional de resiliencia, reconstrucción, conciencia social y transformación institucional. La tragedia dio origen a la creación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, modificó la forma en que el Estado aborda el riesgo natural y dejó huellas profundas en la cultura, el lenguaje, el arte, la política pública y la identidad colectiva.

Por estas razones, Armero posee un conjunto de valores culturales -históricos, sociales, simbólicos, espirituales y ambientales- que cumplen plenamente los criterios establecidos por la legislación colombiana para ser considerado un Bien de Interés Cultural (BIC). Su declaratoria permitiría no solo proteger físicamente el territorio, sino también garantizar la preservación del sentido social, pedagógico y conmemorativo que ese espacio representa para las presentes y futuras generaciones.

Además, declarar a Armero como BIC permite activar instrumentos de política pública como el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), fomentar estrategias de turismo de memoria, fortalecer procesos educativos en gestión del riesgo, y consolidar una infraestructura cultural que honre la memoria de las víctimas y promueva la participación activa de los sobrevivientes y sus familias.

En ese sentido, la declaratoria no es únicamente un acto simbólico, sino una medida estructural que articula reparación simbólica, memoria histórica,

planeación territorial, educación para la prevención de desastres y desarrollo local sostenible.

Por su valor universal excepcional en el contexto nacional, su impacto histórico y su capacidad de generar reflexión colectiva y acción transformadora, el territorio de Armero debe ser reconocido como Bien de Interés Cultural de la Nación.

Por patrimonio natural se entiende:

Además del Valor Universal Excepcional, los bienes culturales o naturales deben ser únicos e irremplazables, y tener condiciones de integridad y autenticidad. Asimismo, deben tener un sistema de protección y gestión que garantice su salvaguarda. Estos bienes pertenecen a la Nación y están bajo la protección del Estado, siendo de carácter inalienables, inembargables e imprescriptibles.

I- Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

II- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación;

III- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

IV- Los elementos del patrimonio natural considerados deberán haber sido reconocidos como provistos de un valor universal y/o nacional excepcional y estar inscritos en listas o registros internacionales y/o nacionales del patrimonio nacional o natural.

V- Por patrimonio cultural inmaterial se entienden aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes – que las

VI- Los sitios naturales pueden pertenecer al patrimonio cultural, pues la identidad cultural está estrechamente relacionada con el medio ambiente natural en el que se desarrolla. Los ambientes naturales llevan la huella de miles de años de actividad humana y su apreciación es, sobre todo, una construcción cultural.

MARCO JURÍDICO

Fundamento Constitucional:

Artículo 72 de la Constitución Política de Colombia

Establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y es inalienable, inembargable e imprescriptible.

Leyes:

• **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)** Regula el Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 8°. Define el procedimiento para la declaratoria de un bien como BIC.

• **Ley 1185 de 2008 (modificatoria de la Ley 397 de 1997)**

Artículo 5°. Fortalece la protección del patrimonio e introduce herramientas como el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).

• **Decreto número 1080 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura)**

Reglamenta el proceso de declaratoria, incluyendo:

- Inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC).

- Realización del estudio técnico de significación cultural.

- Concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC).

- Expedición del acto administrativo de declaratoria.

- Formulación del PEMP, obligatorio en bienes de carácter urbano.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo	Modificaciones	Observaciones
<p>Título. “Por la cual se reconoce al territorio del desaparecido armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se ajusta de acuerdo al objeto</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al territorio del desaparecido Armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer exaltar al territorio del desaparecido Armero y <u>declararlo como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconocer al</u> Volcán Nevado del Ruiz <u>como parte del patrimonio natural, por su valor simbólico, ambiental Cultural</u> y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se ajusta la redacción para mantener el objetivo central de declarar a Armero como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconocer al Volcán Nevado del Ruiz como parte del patrimonio natural conforme a las recomendaciones enviadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>

Artículo	Modificaciones	Observaciones
<p>Artículo 2°. Fines. Los fines que persigue esta ley son: el reconocimiento del territorio del desaparecido Armero y el Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación que hace de la red de ecosistemas esenciales para la vida del “Parque Nacional los Nevados”, la promoción de la cultura de prevención de desastres y el fomento del turismo comunitario.</p>	<p>Se elimina artículo</p>	<p>Se elimina este artículo por cuanto estas disposiciones se encuentran recogidas en otros artículos.</p>
<p>Artículo 3°. Reconocimiento. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se reconoce al territorio del desaparecido Armero como Patrimonio Cultural de la Nación y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y ordenador del territorio alrededor del agua en los cinco departamentos y 38 municipios que abastece de agua.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento de las 25 mil personas fallecidas durante la catástrofe Armero se hará conforme a lo establecido en la Ley 1632 de 2013, la cual abarcará a la población afectada en los departamentos y municipios de Caldas y Tolima.</p>	<p>Artículo 3º2. Reconocimiento. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se reconoce al territorio del desaparecido Armero como Patrimonio Cultural de la Nación y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y ordenador del territorio alrededor del agua en los cinco departamentos y 38 municipios que abastece de agua:</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento de las 25 mil personas fallecidas durante la catástrofe Armero se hará conforme a lo establecido en la Ley 1632 de 2013, la cual abarcará a la población afectada en los departamentos y municipios de Caldas y Tolima;</p> <p><u>En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y demás autoridades competentes de acuerdo a su disponibilidad presupuestal deberán iniciar el procedimiento técnico y administrativo de declaratoria como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, y reglamentado en el Decreto número 1080 de 2015 y sus modificaciones.</u></p> <p><u>Para ello, el territorio del desaparecido Armero deberá ser incluido en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), y se adelantará el estudio técnico que determine su significación cultural conforme a los criterios de valoración establecidos en la normativa vigente. De requerirse, se formulará el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y se solicitará concepto al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</u></p> <p><u>Parágrafo. En cuanto al Volcán Nevado del Ruiz, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia buscará su postulación como patrimonio natural de acuerdo con sus competencias y con base en sus valores ambientales, culturales y simbólicos.</u></p>	<p>Se organiza el artículo en coherencia con el objeto y las recomendaciones hechas por Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>
<p>Artículo 4°. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero, que servirá como espacio para la exposición, investigación y educación sobre la catástrofe, así como sobre la gestión del riesgo de desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. Se fomentará la cooperación entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional para el fortalecimiento de los programas de turismo, desarrollo productivo y memoria histórica en Armero.</p>	<p>Artículo 4º3. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2023, el cual quedará así:</p> <p><u>El Centro Nacional de Memoria Histórica, La Unidad Nacional de Gestión de Riesgos.</u> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, <u>Risaralda y Quindío</u> de <u>acuerdo con su disponibilidad presupuestal</u> concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero <u>con participación activa de las comunidades directamente afectadas por la tragedia, incluyendo a las víctimas, sus familiares y colectivos sociales representativos.</u> Que servirá como espacio para la exposición, investigación y educación sobre la catástrofe, así como la difusión de conocimiento sobre la gestión del riesgo de desastres naturales.</p> <p><u>Este Centro será un espacio dedicado a la exposición, investigación, gestión y conservación de colecciones relacionadas con la catástrofe de Armero, así como a la educación y difusión del conocimiento sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, los procesos de duelo colectivo, la reconstrucción del tejido social y la preservación de las memorias individuales y colectivas.</u></p> <p>Parágrafo. Para la implementación de este centro, se fomentará la cooperación <u>técnica y financiera</u> entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional, así como <u>mecanismos de autogestión derivados de actividades culturales, educativas y turísticas propias del Centro.</u> Para el fortalecimiento de la los programas de turismo, desarrollo productivo y memoria histórica en Armero.</p>	<p>Se incluyen nuevas entidades para su articulación en la implementación del Centro de Memoria Histórica de Armero y se añaden nuevas modificaciones al artículo 25 de la Ley 1632 de 2013.</p>
<p>Artículo 5°. Participación de entidades territoriales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con el apoyo del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano, además de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverán la participación activa de las entidades territoriales en la preservación y divulgación del territorio del desaparecido Armero y el Volcán Nevado del Ruiz, así como en la promoción de prácticas de gestión del riesgo de desastres en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Particularmente, se incluirá a los departamentos de Tolima y Caldas y los municipios cercanos al volcán, incluyendo Armero-Guayabal.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Las disposiciones de este artículo se encuentran desarrolladas en el articulado propuesto.</p>

Artículo	Modificaciones	Observaciones
<p>Artículo 6°. Fomento de la investigación y educación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima, en el marco de su autonomía, fomentarán la investigación y la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, con especial énfasis en la historia y lecciones aprendidas de la catástrofe de Armero, en instituciones educativas y en los planes turísticos de Armero.</p> <p>Se incluirá la realización y divulgación de manuales de los expertos sobre ciencia volcánica dirigidos al sistema educativo regional en temas de medio ambiente.</p>	<p>Artículo 46. Fomento de la investigación, la educación y la memoria con enfoque preventivo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, y Tolima, Risaralda y Quindío en el marco de su autonomía, se podrán articular y fomentar la investigación, la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, con especial énfasis en la historia y lecciones aprendidas de la catástrofe de Armero, y la construcción de memoria sobre la catástrofe de Armero, con un enfoque territorial, preventivo y cultural en instituciones educativas y en las estrategias turísticas los planes turísticos de Armero.</p> <p>Se incluirá promoverá la realización y divulgación de manuales elaborados por expertos sobre ciencia volcánica, medio ambiente y gestión del riesgo, dirigidos al sistema educativo regional en temas de medio ambiente:</p> <p>y a las comunidades de los territorios afectados.</p> <p>Las entidades competentes podrán impulsar el fortalecimiento institucional, técnico, cultural y pedagógico del Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero, promoviendo su integración en estrategias educativas, turísticas y de prevención, y asegurando su articulación con las iniciativas comunitarias y territoriales que contribuyan a la construcción de memoria con enfoque preventivo.</p>	<p>La modificación del artículo 6° tiene como finalidad reforzar el enfoque territorial, preventivo y cultural de la memoria sobre la catástrofe de Armero, reconociendo la necesidad de articular de manera efectiva a las entidades con competencias técnicas, científicas y sociales en el desarrollo de estrategias educativas y de investigación.</p>
<p>Artículo 7°. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, incluirán iniciativas para el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, incluyendo la capacitación en áreas relacionadas con el turismo, la artesanía, la gastronomía y otras actividades económicas vinculadas a la preservación y promoción del patrimonio cultural.</p> <p>La programación de las actividades de las que trata esta ley estará a cargo de las entidades territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Industria y Comercio. Para llevar a cabo las actividades, las autoridades competentes determinarán los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados y realizarán la logística necesaria para contar con estos.</p>	<p>Artículo 75. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, Risaralda y Quindío, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, incluirán podrán promover iniciativas para el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, incluyendo la capacitación en áreas relacionadas con el turismo, la artesanía, la gastronomía y otras actividades económicas vinculadas a la preservación y promoción del patrimonio cultural: mediante el impulso al turismo comunitario, el ecoturismo y el turismo sostenible, articulados con la preservación del patrimonio cultural, natural y de la memoria</p> <p>La programación de las actividades de las que trata esta ley estará a cargo de las entidades territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Industria y Comercio. Para llevar a cabo las actividades, las autoridades competentes determinarán los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados y realizarán la logística necesaria para contar con estos:</p> <p><u>Estas iniciativas podrán incluir procesos de capacitación, emprendimiento y fortalecimiento de actividades económicas como la artesanía, la gastronomía tradicional, la producción cultural y otros encadenamientos productivos que favorezcan la inclusión social y el arraigo territorial.</u></p> <p><u>La programación e implementación de estas acciones se incluirán dentro de los Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS) y podrán promoverse por las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para desarrollar programas de formación técnica y acompañamiento especializado en turismo rural, gestión de destinos, guianza turística, economía cultural y sostenibilidad ambiental de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Las autoridades competentes podrán diseñar rutas turísticas integradas entre los municipios afectados por la catástrofe de Armero y los territorios del área de influencia del Volcán Nevado del Ruiz, incorporando señalización interpretativa y espacios para el comercio local.</u></p>	
<p>Artículo 8°. Creación de un programa de turismo en Armero. Los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, tendrán a su cargo la implementación de un programa de turismo sostenible en Armero, con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de la región. Este programa se implementará en compañía del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e incluirá rutas turísticas que destaquen la historia, la cultura y la memoria de la catástrofe de Armero, generando oportunidades de crecimiento para la comunidad local.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se acogió en el artículo anterior.</p>

Artículo	Modificaciones	Observaciones
<p>Artículo 9°. Apoyo a la infraestructura turística. Con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima podrán destinar recursos para mejorar y desarrollar la infraestructura turística en el municipio de Armero – Guayabal, así como en aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha por la explosión del Volcán Nevado del Ruiz en 1985: Libano, Murillo, Villahermosa, Fresno, Falan, Casabianca, Herveo, Ambalema, Armero, Lérica, Mariquita, Cambao, Guayabal, Santuarios y Santa Isabel en el departamento de Tolima y Chinchiná, Palestina, Villamaría y Guarinocito, en el departamento de Caldas, incluyendo la implementación de señalización, centros de interpretación, alojamientos y otros servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del programa de turismo.</p>	<p>Artículo 6° 9°. Apoyo a la infraestructura turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y podrán destinar recursos para mejorar, adecuar y desarrollar la infraestructura turística en el municipio de Armero – Guayabal, en aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha de 1985, y en los municipios ubicados en la zona de influencia del Volcán Nevado del Ruiz.</p> <p><u>Estas intervenciones podrán incluir la implementación de señalización interpretativa, centros de memoria e interpretación cultural y ambiental, senderos ecológicos, puntos de información turística, espacios para el comercio local, baños públicos, alojamientos rurales comunitarios y demás servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del turismo sostenible.</u></p> <p><u>Con el fin de garantizar condiciones adecuadas para los visitantes y las comunidades locales, las entidades territoriales también podrán adelantar acciones orientadas a la seguridad turística, tales como la instalación de puntos de orientación y atención de emergencias, infraestructura básica de mitigación del riesgo, sistemas de comunicación y rutas de evacuación señalizadas, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades de seguridad y Parques Nacionales.</u></p> <p><u>Las inversiones buscarán articularse con las estrategias de turismo comunitario, ecoturismo y patrimonio promovidas por las entidades territoriales, procurando la integración de la infraestructura existente.</u></p>	<p>Se sustituye el artículo 9°.</p> <p>La incorporación del artículo 9° tiene como propósito asegurar que el fortalecimiento del turismo en el territorio afectado por la tragedia de Armero y en la zona de influencia del Volcán Nevado del Ruiz esté acompañado de una infraestructura adecuada que responda a las necesidades del turismo sostenible, con enfoque de memoria y gestión del riesgo. Se busca promover inversiones articuladas que permitan no solo el acceso y la permanencia de los visitantes, sino también el desarrollo de servicios y espacios que dignifiquen la memoria de las víctimas, fortalezcan la economía local, mejoren la seguridad y preparen a las comunidades para enfrentar futuros eventos naturales, integrando esfuerzos entre los niveles nacional y territorial.</p>
<p>Artículo 10. Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el Volcán Nevado del Ruiz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima, establecerán un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el Volcán Nevado del Ruiz.</p> <p>El programa tendrá como objetivos:</p> <p>a. Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales.</p> <p>b. Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, con énfasis en la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>c. Promover el turismo responsable y sostenible, respetando la memoria y el legado de las víctimas de la catástrofe.</p> <p>d. Vincular al Servicio Geológico Colombiano en la enseñanza a los turistas, visitantes y habitantes de municipios cercanos sobre la actividad del volcán, cómo se vigila, cuáles son las recomendaciones para estar en la zona cercana al aparato volcánico y qué se está haciendo para avanzar en investigación volcánica.</p> <p>Parágrafo 1°. Se incentivará la participación de los habitantes de Armero y los municipios afectados en el programa de formación, garantizando que la narrativa turística esté arraigada en la experiencia y memoria local.</p> <p>Parágrafo 2°. Certificación y apoyo continuo. Los guías turísticos que completan el programa recibirán una certificación oficial y contarán con el apoyo continuo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las autoridades locales para el desarrollo de sus actividades turísticas.</p>	<p>Artículo 7° 10. Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el Volcán Nevado del Ruiz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Servicio Geológico Colombiano y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, podrán implementar un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el entorno natural y geológico del volcán Volcán Nevado del Ruiz.</p> <p>El programa tendrá como objetivos:</p> <p>a) Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales.</p> <p>b) Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, con énfasis en la gestión del riesgo de desastres distinguiendo los enfoques de memoria histórica y de turismo de naturaleza.</p> <p>c) Promover el turismo responsable y sostenible y seguro, respetando la memoria y el legado de las víctimas de la catástrofe. Que respete la memoria de las víctimas, el sostenimiento ambiental y la vocación cultural de los territorios.</p> <p>d) Vincular al Servicio Geológico Colombiano en la enseñanza a los turistas, visitantes y habitantes de municipios cercanos sobre la actividad del volcán, cómo se vigila, cuáles son las recomendaciones para estar en la zona cercana al aparato volcánico y qué se está haciendo para avanzar en investigación volcánica. en los contenidos sobre el monitoreo de la actividad volcánica, recomendaciones para los visitantes y avances en investigación geocientífica en el área del volcán.</p> <p>e) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podrá formular guías pedagógicas en gestión del riesgo de desastres, especialmente en zonas con actividad volcánica, mediante contenidos técnicos, rutas seguras, protocolos de prevención y acompañamiento comunitario.</p> <p>Parágrafo 1°. Se incentivará la participación de los habitantes de Armero y los municipios afectados en el programa de formación, garantizando que la narrativa turística esté arraigada en la experiencia y memoria local. Se fomentará la participación de habitantes de los municipios del área de influencia del volcán y de las rutas de memoria.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo certificará y apoyará continuamente los guías turísticos que completan el programa, recibirán una certificación oficial y contarán con el apoyo continuo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las autoridades locales para el desarrollo de sus actividades turísticas.</p>	
<p>Artículo 11. Autorízase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.</p>	<p>Artículo 8 11. Autorízase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.</p>	<p>Se corrige numeración</p>

Artículo	Modificaciones	Observaciones
<p>Artículo 12. Financiación de un documental o cortometraje sobre Armero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes financiará la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región.</p> <p>El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Narrar la historia del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz. Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local. Promover el turismo responsable y sostenible en la región. Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales. <p>Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.</p>	<p>Artículo 2 12. Financiación de un documental o cortometraje sobre Armero. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así: Artículo 28. Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrán financiar la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región.</p> <p>El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Narrar la historia del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz. Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local. Promover el turismo responsable y sostenible en la región. Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales. <p>Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.</p>	<p>Se especifica la modificación del artículo 28 de la Ley 1632 de 2013, se corrigen las entidades encargadas de acuerdo con el concepto del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes y se corrige la numeración.</p>
<p>Artículo 13. Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley: Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Medidas de mitigación: se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizarán acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo. Turismo sostenible: El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del Volcán Nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes. Evaluación de impacto ambiental: Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias. Participación comunitaria: Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales. Divulgación y educación ambiental: Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del ecosistema del Volcán Nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales. 	<p>Artículo 2 13. Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley: Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Medidas de mitigación: se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizarán acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo. Turismo sostenible: El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del Volcán Nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes. Evaluación de impacto ambiental: Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias. Participación comunitaria: Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales. Divulgación y educación ambiental: Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del ecosistema del Volcán Nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales. 	<p>Se corrige numeración</p>
<p>Artículo 14. Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia. 	<p>Artículo 11 14. Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia. 	<p>Se corrige numeración</p>

Artículo	Modificaciones	Observaciones
<p>3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas.</p> <p>Parágrafo 1°. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral.</p>	<p>3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas</p> <p>Parágrafo 1°. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales.</p> <p>Parágrafo 2°. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral.</p>	Se corrige numeración
<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12 45: <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se corrige numeración

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos Congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los Congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

Para ampliar lo anterior, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o

imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

VII. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con el Magistrado Alejandro Linares Cantillo en Sentencia SC – 075/2022:

“El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos. El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.

Lo que busca el análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo es que se mantenga el criterio de sostenibilidad fiscal, que orienta la función pública en todos sus ámbitos se fundamenta y desarrolla a partir de normas de rango Constitucional y legal, y constituye un parámetro de racionalidad legislativa que busca evitar la expedición de normas legales que desestabilizan las finanzas públicas, ya que esto afecta el funcionamiento del Estado y le impide el cumplimiento de los fines y mandatos que la Constitución le impone.

Por la misma línea, el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en Sentencia SC - 490/2011 establece que:

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto:

(i) El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo

(ii) Aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.

Al respecto, la Corte ha señalado que “el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a

la voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley. Desde esta perspectiva la Corte no ha encontrado reparo de constitucionalidad en las normas que se limitan a “autorizar” al gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina a hacerlo.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, se concluye que el articulado del presente proyecto de ley no contraviene las exigencias establecidas por la Corte en relación con el análisis de impacto fiscal y la sostenibilidad fiscal. Esto se debe a que el proyecto no ordena un gasto o establece un beneficio tributario de manera imperativa, sino que se limita a autorizar al Gobierno nacional para que, dentro de su discrecionalidad y en el marco del principio de sostenibilidad fiscal decida sobre su ejecución.

VIII. PROPOSICIÓN

Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo al artículo 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia Positiva, y solicito a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes estudiar en Primer Debate al Proyecto de Proyecto de Ley número 431 de 2024 Cámara, 249 de 2024 Senado, *por la cual se reconoce al territorio del desaparecido Armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Alejandro García R.
ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

Representante de la Cámara de Representantes

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY
NÚMERO 431 DE 2024 CÁMARA, 249 DE
2024 SENADO.**

por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como Bien de Interés Cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Natural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al territorio del desaparecido Armero y declararlo como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconocer al Volcán Nevado del Ruiz como parte del patrimonio natural, por su valor simbólico, ambiental y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades

territoriales y demás autoridades competentes de acuerdo a su disponibilidad presupuestal deberán iniciar el procedimiento técnico y administrativo de declaratoria como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, y reglamentado en el Decreto número 1080 de 2015 y sus modificaciones.

Para ello, el territorio del desaparecido Armero deberá ser incluido en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), y se adelantará el estudio técnico que determine su significación cultural conforme a los criterios de valoración establecidos en la normativa vigente. De requerirse, se formulará el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y se solicitará concepto al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En cuanto al Volcán Nevado del Ruiz, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia buscará su postulación como patrimonio natural de acuerdo con sus competencias y con base en sus valores ambientales, culturales y simbólicos.

Artículo 3°. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

La Unidad Nacional de Gestión de Riesgos, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío de acuerdo con su disponibilidad presupuestal concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero con participación activa de las comunidades directamente afectadas por la tragedia, incluyendo a las víctimas, sus familiares y colectivos sociales representativos.

Este Centro será un espacio dedicado a la exposición, investigación, gestión y conservación de colecciones relacionadas con la catástrofe de Armero, así como a la educación y difusión del conocimiento sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, los procesos de duelo colectivo, la reconstrucción del tejido social y la preservación de las memorias individuales y colectivas.

Parágrafo. Para la implementación de este centro, se fomentará la cooperación técnica y financiera entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional, así como mecanismos de autogestión derivados de actividades culturales, educativas y turísticas propias del Centro.

Artículo 4°. Fomento de la investigación, la educación y la memoria con enfoque preventivo. el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío en el marco de su autonomía, se podrán articular y fomentar la investigación, la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales y la construcción de memoria sobre la catástrofe de Armero, con un enfoque territorial, preventivo y cultural en instituciones educativas y en las estrategias turísticas de Armero.

Se promoverá la realización y divulgación de manuales elaborados por expertos sobre ciencia volcánica, medio ambiente y gestión del riesgo, dirigidos al sistema educativo regional y a las comunidades de los territorios afectados.

Las entidades competentes podrán impulsar el fortalecimiento institucional, técnico, cultural y pedagógico del Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero, promoviendo su integración en estrategias educativas, turísticas y de prevención, y asegurando su articulación con las iniciativas comunitarias y territoriales que contribuyan a la construcción de memoria con enfoque preventivo.

Artículo 5°. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, podrán promover el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, mediante el impulso al turismo comunitario, el ecoturismo y el turismo sostenible, articulados con la preservación del patrimonio cultural, natural y de la memoria.

Estas iniciativas podrán incluir procesos de capacitación, emprendimiento y fortalecimiento de actividades económicas como la artesanía, la gastronomía tradicional, la producción cultural y otros encadenamientos productivos que favorezcan la inclusión social y el arraigo territorial.

La programación e implementación de estas acciones se incluirán dentro de los Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS) y podrán promoverse por las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para desarrollar programas de formación técnica y acompañamiento especializado en turismo rural, gestión de destinos, guianza turística, economía cultural y sostenibilidad ambiental de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes podrán diseñar rutas turísticas integradas entre los municipios afectados por la catástrofe de Armero y los territorios del área de influencia del Volcán Nevado del Ruiz, incorporando señalización interpretativa y espacios para el comercio local.

Artículo 6°. Apoyo a la infraestructura turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y podrán

destinar recursos para mejorar, adecuar y desarrollar la infraestructura turística en el municipio de Armero – Guayabal, en aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha de 1985, y en los municipios ubicados en la zona de influencia del Volcán Nevado del Ruiz.

Estas intervenciones podrán incluir la implementación de señalización interpretativa, centros de memoria e interpretación cultural y ambiental, senderos ecológicos, puntos de información turística, espacios para el comercio local, baños públicos, alojamientos rurales comunitarios y demás servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del turismo sostenible.

Con el fin de garantizar condiciones adecuadas para los visitantes y las comunidades locales, las entidades territoriales también podrán adelantar acciones orientadas a la seguridad turística, tales como la instalación de puntos de orientación y atención de emergencias, infraestructura básica de mitigación del riesgo, sistemas de comunicación y rutas de evacuación señalizadas, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades de seguridad y Parques Nacionales.

Las inversiones buscarán articularse con las estrategias de turismo comunitario, ecoturismo y patrimonio promovidas por las entidades territoriales, procurando la integración de la infraestructura existente.

Artículo 7°. *Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el Volcán Nevado del Ruiz.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con El Ministerio de Comercio, Industria en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Servicio Geológico Colombiano y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, podrán implementar un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el entorno natural y geológico del volcán Volcán Nevado del Ruiz.

El programa tendrá como objetivos:

a) Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales.

b) Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, distinguiendo los enfoques de memoria histórica y de turismo de naturaleza.

c) Promover el turismo responsable y sostenible y seguro que respete la memoria de las víctimas, el sostenimiento ambiental y la vocación cultural de los territorios.

d) Vincular al Servicio Geológico Colombiano en los contenidos sobre el monitoreo de la actividad volcánica, recomendaciones para los visitantes y avances en investigación geocientífica en el área del volcán.

e) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podrá formular guías pedagógicas en gestión del riesgo de desastres, especialmente en zonas con actividad volcánica, mediante contenidos técnicos, rutas seguras, protocolos de prevención y acompañamiento comunitario.

Parágrafo 1°. Se fomentará la participación de habitantes de los municipios del área de influencia del volcán y de las rutas de memoria.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo certificará y apoyará continuamente a los guías turísticos que completen el programa.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorizase al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 28. Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en articulación con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrán financiar la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región.

El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales:

a) Narrar la historia del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz.

b) Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local.

c) Promover el turismo responsable y sostenible en la región.

d) Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales.

Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el Volcán Nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.

Artículo 10. Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley.

Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes:

1. Medidas de mitigación: se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizará acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo.

2. Turismo sostenible: El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del Volcán Nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes.

3. Evaluación de impacto ambiental: Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias.

4. Participación comunitaria: Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales.

5. Divulgación y educación ambiental: Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del ecosistema del Volcán Nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales.

Artículo 11. Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán:

1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos

de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias.

2. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia.

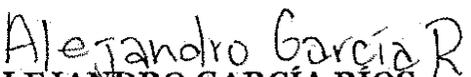
3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas.

Parágrafo 1º. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales.

Parágrafo 2º. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
 Representante de la Cámara de Representantes

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 431 de 2024 Cámara – 249 de 2024 Senado "POR LA CUAL SE RECONOCE AL TERRITORIO DEL DESAPARECIDO ARMERO Y AL VOLCÁN NEVADO DEL RUIZ COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 382/25 del 19 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA PARA TRAMITAR EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, incorporando al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a las asociaciones campesinas y a los organismos de la acción comunal de 1^{er} y 2^{do} grado.

<p style="text-align: center;">UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA Ley 1147 de 2007</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTO SOBRE LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY 169 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE 1993, INCORPORANDO AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LAS ASOCIACIONES CAMPESINAS Y A LOS ORGANISMOS DE LA ACCIÓN COMUNAL DE 1ER Y 2DO GRADO”</p> <p>La Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República, en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley 1147 de 2007, procede a emitir un concepto en relación con la competencia para tramitar en primer debate el proyecto de ley 169 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 De 1993, incorporando al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a las asociaciones campesinas y a los organismos de la acción comunal de 1er y 2do grado”, de acuerdo con el traslado realizado por la Secretaria General de la Cámara de Representantes, de la solicitud de la Secretaría de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Doctora Diana Marcela Morales Rojas.</p> <p>El problema jurídico se centra en establecer ¿cuál es la Comisión Constitucional Permanente competente para tramitar en primer debate el proyecto de ley 169 de 2024 Cámara?, para dar solución es forzoso analizar su objeto. La iniciativa legislativa propone incluir en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las asociaciones campesinas y los organismos de la acción comunal de primero y segundo grado, como sujetos capaces para contratar con las entidades estatales.</p> <p>Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, define cada uno de los sujetos con capacidad legal para contratar, la propuesta normativa busca adicionar la naturaleza jurídica de la asociación campesina, los organismos de la acción comunal de primero y segundo grado y, por último, a la junta de acción comunal.</p> <p>Lo anterior, bajo la premisa de mejorar las condiciones económicas, políticas, sociales y ambientales de las zonas más dispersas del país, a través de las organizaciones que tienen</p>	<p>conocimiento directo de las necesidades reales de sus regiones. Por lo tanto, el elemento teleológico del proyecto de ley es incluir y definir sujetos u organizaciones que adquieren capacidad para contratar con el Estado, modificando los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, lo que enmarca al proyecto de ley dentro del tema de contratación administrativa.</p> <p>En relación con el tema, la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, presentó una recomendación en relación con el trámite del proyecto de ley 564 de 2025, solicitada por el H. Representante Erick Velasco Burbano. En consecuencia, se transcribe la parte pertinente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Ahora bien, con respecto a la competencia para tramitar en primer debate los proyectos de ley o actos legislativos, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 3ª de 1992 en el artículo 2o reglamentan específicamente los asuntos de competencia de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes, en relación con la contratación administrativa:</i></p> <p style="text-align: center;">“ARTÍCULO 2o. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:) Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p style="text-align: center;"><i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Comisión Primera.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; <u>normas generales sobre contratación administrativa</u>; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad</i></p>
<p><i>intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.</i></p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><i>Comisión Cuarta.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.” (Subrayado fuera del texto)</i></p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de la especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.”</p> <p>La normatividad preceptúa que tanto la Comisión Primera Constitucional Permanente como la Comisión Cuarta tienen competencia para, conocer en primer debate, la discusión de proyectos de ley cuya materia sea la contratación administrativa y se presentaría a priori un conflicto de competencia; sin embargo, la redacción de la ley guía el principio de especialidad al indicar que en la Comisión Primera se debaten las <u>normas generales sobre la contratación administrativa</u>, lo que implica que en la Comisión Cuarta se debatirían, con carácter residual, aquellas iniciativas que no hacen parte de las normas generales. En consecuencia, establecer que es general en un estatuto y que no lo es, obliga a la remisión al actual estatuto de la contratación, que es la Ley 80 de 1993, que se titula:</p>	<p><i>Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. El título es claro y en la medida que una iniciativa legislativa pretenda modificar, adicionar, subrogar o derogar uno o varios artículos de Ley 80 se estaría en el ámbito de competencia de la Comisión Primera.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sin embargo, cuando se acude a los antecedentes de los trámites legislativos sobre la materia se encuentra que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>La Ley 80 de 1993, fue discutida y votada en primer debate, en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, con los números de radicación 205 de 1993 Cámara y 306 de 1993 Senado.</i> 2) <i>La Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”, fue radicada como proyecto de ley 013 de 2005 Senado (acumulado a los proyectos de ley 19, 20, 32 de 2005 y 057 de 2006) y 057 de 2006 Cámara, tramitada en la Comisión Primera Constitucional Permanente</i> 3) <i>La Ley 2160 de 2021 “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007” fue tramitada en la Comisión Primera Constitucional Permanente, bajo los números 485 de 2020 Cámara y 418 de 2021 Senado</i> <p style="text-align: center;"><i>En consecuencia, es necesario revisar por qué el trámite de la Ley 80 de 1993 se surtió en la Comisión Cuarta Constitucional, a la luz de las decisiones de los altos tribunales, en especial la Corte Constitucional Colombiana encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes, en un juicio que involucra el estudio tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento (Artículo 241 numeral 4).</i></p> <p style="text-align: center;"><i>La Corte Constitucional Colombiana se pronunció sobre la constitucionalidad del párrafo 2º del artículo 80 de 1993 en la Sentencia C- 508 de 2002 de la Corte Constitucional. El alto tribunal constitucional, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, resolvió “Declarase INHIBIDA para proferir fallo de fondo en relación con los vicios de forma que aduce el actor en cuanto a la expedición de la Ley 80 de 1993 (art. 24), por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción”. (Negrillas fuera del</i></p>

<p>texto)</p> <p>Si bien la Corte Constitucional se declaró inhibida, se resalta el cargo formulado por el ciudadano Luis Eduardo Montoya Medina, que resume el sustanciador “En primer lugar, aduce el demandante que la norma legal acusada adolece de un vicio de incompetencia por cuanto fue no fue repartida en la Comisión Primera Constitucional Permanente sino en la Cuarta. Señala entonces que se trata de un vicio insubsanable que conllevó la violación de los preceptos constitucionales, así como la Ley Orgánica del Congreso, según los cuales un proyecto de ley debe ser debatido en la comisión constitucional competente”</p> <p>Se reitera que, pese a la declaratoria de inhibición, el cargo fue analizado por el Alto Tribunal Constitucional y desarrolló la teoría de los vicios materiales y de forma que pueden presentar un proyecto de ley. En el primer caso, los vicios de fondo son “el desconocimiento de los contenidos materiales de la Constitución por parte del derecho positivo constituido por la instancia parlamentaria en ejercicio de sus funciones constitucionales o del Gobierno Nacional cuando procede como legislador extraordinario”, y con respecto a los vicios de forma, son aquellas irregularidades establecidas por el constituyente, que se incurren durante el trámite de una ley:</p> <p>“Por ello, los vicios en la formación de la ley se circunscriben a la manera como fueron debatidas, aprobadas y promulgadas las disposiciones legales. No se analiza, en este caso, la regla de derecho contenida en la disposición acusada, pues el examen que debe efectuar este Tribunal consiste en verificar <u>si se cumplieron en debida forma todas las etapas del proceso legislativo</u>. En este sentido, esta Corporación ha identificado como vicios en la formación de la ley el no haberse dado primer debate a una disposición, <u>la iniciación del trámite legislativo en una Comisión Permanente de una Cámara distinta a aquella a la que le correspondía y la no conformación de la Comisión de Conciliación en casos de divergencia en los debates surtidos en las Cámaras</u>, entre otros”</p>	<p>(...)</p> <p>“En aquellos casos en que las materias de que trata un determinado proyecto de ley no se encuentren claramente asignadas a una específica comisión constitucional permanente y, por ello, el Presidente de la respectiva corporación asigne su trámite a la comisión que considere pertinente, el respeto por el principio democrático exige que el juicio efectuado por el mencionado funcionario deba ser respetado por el juez constitucional, <u>a menos que esa asignación de competencia sea manifiestamente irrazonable por contravenir abiertamente las disposiciones del artículo 2° de la Ley 3° de 1992</u>. Sólo en ese evento el juez de la Carta podría sustituir la decisión del presidente del Senado de la República o de la Cámara de Representantes, decretando la inexecutable por vicios de forma de la ley de que se trate.” (Subrayado fuera del texto)</p> <p>En la misma providencia, la Corte reiteró la competencia del Congreso para expedir el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, como un ordenamiento general que guíara la actividad contractual del Estado, en cumplimiento de sus fines del interés general, sin que mediara la obligación de una norma rígida, integral y casuística:</p> <p>“En efecto, el artículo 150, inciso final, dispone que compete el Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional. En cumplimiento del mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 80 de 1993, cuya finalidad, según quedó consignado en la exposición de motivos, fue la de definir y consagrar en forma sistematizada las reglas y principios básicos que deben orientar la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado. Así quedó consignado en el artículo 1° de la mencionada ley, que establece que el objeto de la ley es disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.</p> <p>(...)</p> <p>Tampoco es válido considerar que el precepto constitucional obliga al legislador a</p>
<p>dictar un estatuto contractual que <u>desarrolle la materia en forma integral y casuística</u>, por cuanto una concepción de esa naturaleza significa que el constituyente quiso desconocer el campo de acción que le corresponde a la <u>administración respecto de los contenidos normativos</u>, que al estar expuestos a las cambiantes circunstancias, demandan una regulación ágil y expedita que permita lograr la debida ejecución de la ley.”(Subrayado fuera del texto).</p> <p>Posteriormente, y relevante para el tema objeto de estudio, es la sentencia C-037 de 2021, reiteró la importancia del principio de unidad de materia en las iniciativas legislativas, en la medida que permite la seguridad jurídica, transparencia y racionalidad del proceso legislativo. En este caso específico, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 6 y 8 de la Ley 2014 de 2019, que adicionaron la Ley 80 de 1993 en relación con las cesiones de contratos estatales:</p> <p>El principio de la Unidad de materia “tiene por finalidad racionalizar y tecnificar el proceso de formación y aprobación de la ley, por cuanto permite “...que los contenidos de las leyes tengan conexidad con la materia principal de la misma, es decir, que sean coherentes y congruentes”. En este sentido, es “<u>un instrumento de transparencia y racionalidad del proceso legislativo, que materializa el principio democrático y el principio de seguridad jurídica</u>”. Esta exigencia permite que los legisladores y los ciudadanos no sean sorprendidos con la aprobación de normas que no se relacionen con el eje temático de la ley que las contiene y asegura, así mismo, que sean sometidas a un debate democrático en cada una de las Comisiones respectivas y las Plenarias de las cámaras legislativas.”</p> <p>Igualmente, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que los regímenes jurídicos que garantizan o desarrollan temas sobre contratación administrativa, no configuran per se una modificación a la totalidad del Estatuto de Contratación, sino que, permiten el desarrollo armónico, en el caso concreto, de los principios y reglas para la selección de contratistas, en pro de garantizar la provisión de bienes y servicios en la</p>	<p>sociedad. Por lo tanto, se presenta el desarrollo de una “norma general sobre contratación administrativa”, que debe ser tramitada en la Comisión Primera Constitucional Permanente.</p> <p>“Ello no implica considerar que todo el <u>régimen jurídico</u> que garantiza la protección del derecho a la competencia sea un estatuto anticorrupción, así como tampoco lo es ni lo puede ser el <u>Estatuto de Contratación estatal</u>, puesto que ambos tienen una finalidad especial prevista directamente en la Constitución que sirve de límite para el ejercicio de la configuración normativa a cargo del legislador. El primero apunta a permitir la libre competencia económica que es un derecho de todos y que supone responsabilidades para garantizar el funcionamiento articulado y armónico del sistema de economía social de mercado dentro de los límites que impone el marco de la Constitución Económica y Social. <u>El segundo, por su parte, contiene los principios y reglas para la selección de contratistas que como colaboradores de la organización estatal permitan garantizar la provisión de bienes y servicios a su favor o, por su conducto, a favor de la sociedad con el fin de satisfacer sus necesidades.</u></p> <p><u>En los debates del Senado de la República, tanto en la Comisión Primera Constitucional Permanente como en la Plenaria, el proyecto fue aprobado sin la inclusión de las disposiciones objeto de reproche constitucional.</u>” (Subrayado fuera del texto)</p> <p>El Consejo de Estado en la sentencia 00058 de 2018 estableció que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsto principalmente en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, no regula en estricto sentido la figura de los conflictos de intereses, lo que implica un ejercicio de armonización e interpretación normativa, que respete el núcleo esencial de la función administrativa y del control fiscal:</p> <p>“Si bien es cierto que el Estatuto de Contratación Estatal excluyó de su aplicación a algunas entidades, también lo es que dicha exclusión no abarcó los principios constitucionales que rigen la función administrativa, a saber: <u>igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales están llamados a gobernar la actividad contractual de este tipo de entidades. En otros términos,</u></p>

<p><u>siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo que aplique al negocio jurídico, la entidad pública debe observar y acatar los principios consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y aplicar las mismas inhabilidades e incompatibilidades del régimen general de la contratación estatal, según mandato expreso de la Ley 1150 de 2007.</u> Esta modificación persigue que la actividad contractual de tales entidades, las cuales forman parte de la <u>Administración Pública</u>, esté al servicio de los intereses generales, a fin de que se garantice el cumplimiento de los principios constitucionales que gobiernan la función administrativa, verdaderos regentes de la actividad del Estado en materia contractual, y con independencia del régimen de derecho que resulta aplicable. Dichos principios coinciden en su mayoría con aquellos establecidos en la Ley 489 de 1998 y en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 3). Lo anterior implica que las entidades excluidas en su actividad contractual del régimen general de contratación estatal observen y respeten los citados principios constitucionales de la función administrativa, razón por la cual es necesario que armonicen su aplicación, conforme con su régimen legal especial, sin que por ello se desnaturalice la actividad comercial, mercantil, industrial o financiera que desarrolla ni su carácter. De modo que las entidades sometidas a regímenes especiales deben regular en su manual de contratación los procedimientos de selección y establecer mecanismos que garanticen la aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 Ley 1150 de 2007. (...) Considera la Sala que del propio texto del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 se infiere que <u>la aplicación de los principios se debe hacer de acuerdo con el régimen especial que corresponda a la entidad exceptuada del régimen general, lo que implica hacer un ejercicio de adecuación, armonización e interpretación normativa que respete el núcleo esencial de cada principio constitucional de la función administrativa y del control fiscal</u>, así como la aplicación de los supuestos de las inhabilidades e incompatibilidades, pero, al mismo tiempo, reconozca la especialidad del régimen (generalmente del derecho privado) sobre el cual se aplica y no lo desnaturalice o desvirtúe." (Subrayado fuera del texto)</p>	<p>En la sentencia C-1016 de 2012 la Corte Constitucional estudió la inconstitucionalidad parcial del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" y resolvió la exequibilidad de la norma, en la medida que las inhabilidades son una restricción al ejercicio de derechos a las personas que por situaciones jurídicas pueden vulnerar los principios orientadores de la función estatal, como son la transparencia, la eficiencia, legalidad y debida utilización de los recursos públicos:</p> <p>Las inhabilidades estipuladas en el ordenamiento jurídico constituyen uno de los medios para garantizar la transparencia y la eficiencia en la actividad pública en general y en la contratación estatal en particular.</p> <p>(...)</p> <p>"La obligación del Estado colombiano de implementar instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, dirigidos a la prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. Así, la justificación misma del Estado Social de Derecho pasa, entre otros aspectos, por la sujeción de la actuación de sus autoridades a los principios de legalidad, objetividad y debida utilización de los recursos públicos. Por lo tanto, las actuaciones venales, la concesión de ventajas indebidas dentro de los procedimientos estatales, el ocultamiento de información a los ciudadanos y la restricción de los legítimos espacios de participación ciudadana en la administración, entre otras conductas, son incompatibles con las previsiones constitucionales que propugnan por la protección del interés general como base misma del Estado. Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no sólo acorde a la Carta, sino también una</p>
<p>vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal." (Subrayado fuera del texto)</p> <p>En la sentencia 17767 de 2011 el Consejo de Estado determinó que la licitación pública es parte de la función pública, desarrollada por las entidades del Estado, por consiguiente, es un procedimiento administrativo que debe cumplir los mismos principios de la función, es decir es limitada la discrecionalidad del administrador público, así:</p> <p>"De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, <u>"la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"</u>. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de destierro; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". <u>Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir.</u> En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el</p>	<p>favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.</p> <p>(...)</p> <p>En relación con el <u>procedimiento de licitación pública</u>, esta Sala ha dicho que <u>el mismo "hace parte de la función administrativa que desarrollan las entidades del Estado y, como tal, constituye un procedimiento administrativo orientado por los mismos principios que regulan dicha actividad"</u>; así mismo, dicha norma legal, por contener y reglar un procedimiento, participa del carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, la Administración está en el deber legal de acatar estrictamente sus mandatos, so pena de afectar la validez de la actuación y, por tanto, del acto de adjudicación e incluso del propio contrato." (Subrayado fuera del texto)</p> <p>En síntesis, las decisiones de las altas cortes desarrollaron un análisis de la contratación administrativa, desde la competencia del Congreso para expedir la Ley 80 de 1993 y sus respectivas reformas, en la medida que la Constitución Política consagra la necesidad de un Estatuto general y no único, pues no puede desconocer el campo de acción de la administración frente a las circunstancias cambiantes que apremian una regulación ágil y expedita. No obstante, en el análisis sobre las materias que debe conocer la Comisión Primera Constitucional Permanente, frente a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente no se ha pronunciado de forma expresa. Sin embargo, en los análisis de constitucionalidad de los proyectos que reformaron la Ley 80 de 1993, y que se tramitaron en la Comisión Primera no se presentó cargo o decisión de inconstitucionalidad, en tanto que el trámite en la Comisión Cuarta quedó sin pronunciamiento por la inhibición, que se originó en la caducidad."</p> <p>Por lo anterior, dentro del ámbito de competencia establecido en el Reglamento del Congreso, la Ley 3 de 1992, la hermenéutica de primer nivel, el registro histórico de los tramites legislativos de leyes que modificaron la Ley 80 de 1993, y el objeto de la iniciativa legislativa 169 de 2024 Cámara, que es modificar dos artículos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la</p>

Unidad de Asistencia Técnica Legislativa recomienda que se le dé trámite en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente, dentro de la materia “*normas generales sobre contratación administrativa*”.

De esta forma cumple la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República con su deber legal en el ámbito de la Ley 1147 de 2007. Bogotá, D.C, el 21 de mayo de 2025.


DIANA PATRICIA VANEGAS LÓPEZ
 Coordinadora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa
 Oficina 425B Edificio Nuevo del Congreso


Cindy Rosalba Saenz Forero
 Asesora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa
 Oficina 425B Edificio Nuevo del Congreso

CARTA DE COMENTARIOS UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA PARA TRAMITAR EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 544 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA Ley 1147 de 2007

CONCEPTO SOBRE LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY 544 DE 2025 CÁMARA “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE 1993 QUE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*”

La Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República, en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley 1147 de 2007, procede a emitir un concepto en relación con la competencia para tramitar en primer debate el proyecto de ley 544 de 2025 Cámara “*Por medio del cual se modifica la ley 80 de 1993 que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, de acuerdo con la solicitud formulada por el Señor Secretario de la Cámara de Representantes, Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

Con la finalidad de establecer la Comisión Constitucional Permanente que tiene competencia para conocer en primer debate la iniciativa legislativa 544 de 2025 Cámara, es preciso estudiar su objeto, que propone modificar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Por lo tanto, presenta una reforma estructural a la Ley 80 de 1993, es decir en lo concerniente a la prestación de los fines estatales, a través de la contratación estatal, se le dará preferencia al Estado frente a los particulares.

El proyecto de ley pretende una indexación a los intereses bancarios por los sobrecostos en la contratación estatal; propone a las juntas de acción comunal y a las alianzas público-privadas como personas con capacidad para contratar con el Estado; en caso de imprevistos para la prestación de servicios esenciales, o la continuidad de una obra, es el Estado el que debe ejecutarlo de forma unilateral.

Ahora bien, la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, presentó una recomendación en relación con el trámite del proyecto de ley 564 de 2025, requerida por el Honorable Representante Erick Velasco Burbano, sobre materia similar: la contratación administrativa. Por tanto y guardando armonía conceptual en relación con el objeto, se transcribe la parte pertinente:

“Ahora bien, con respecto a la competencia para tramitar en primer debate los proyectos de ley o actos legislativos, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 3ª de 1992 en el artículo 2o

reglamentan específicamente los asuntos de competencia de cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes, en relación con la contratación administrativa:

“ARTÍCULO 2o. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:) Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

(...)

Comisión Cuarta.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.” (Subrayado fuera del texto)

<p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de la especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.”</p> <p>La normatividad preceptúa que tanto la Comisión Primera Constitucional Permanente como la Comisión Cuarta tienen competencia para, conocer en primer debate, la discusión de proyectos de ley cuya materia sea la contratación administrativa y se presentaría a priori un conflicto de competencia; sin embargo, la redacción de la ley guía el principio de especialidad al indicar que en la Comisión Primera se debaten las <u>normas generales sobre la contratación administrativa</u>, lo que implica que en la Comisión Cuarta se debatirían, con carácter residual, aquellas iniciativas que no hacen parte de las normas generales. En consecuencia, establecer que es general en un estatuto y que no lo es, obliga a la remisión al actual estatuto de la contratación, que es la Ley 80 de 1993, que se titula: Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. El título es claro y en la medida que una iniciativa legislativa pretenda modificar, adicionar, subrogar o derogar uno o varios artículos de Ley 80 se estaría en el ámbito de competencia de la Comisión Primera.</p> <p>Sin embargo, cuando se acude a los antecedentes de los trámites legislativos sobre la materia se encuentra que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La Ley 80 de 1993, fue discutida y votada en primer debate, en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, con los números de radicación 205 de 1993 Cámara y 306 de 1993 Senado. 2) La Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”, fue radicada como proyecto de ley 	<p>013 de 2005 Senado (acumulado a los proyectos de ley 19, 20, 32 de 2005 y 057 de 2006) y 057 de 2006 Cámara, tramitada en la Comisión Primera Constitucional Permanente</p> <p>3) La Ley 2160 de 2021 “Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007” fue tramitada en la Comisión Primera Constitucional Permanente, bajo los números 485 de 2020 Cámara y 418 de 2021 Senado</p> <p>En consecuencia, es necesario revisar por qué el trámite de la Ley 80 de 1993 se surtió en la Comisión Cuarta Constitucional, a la luz de las decisiones de los altos tribunales, en especial la Corte Constitucional Colombiana encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes, en un juicio que involucra el estudio tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento (Artículo 241 numeral 4).</p> <p>La Corte Constitucional Colombiana se pronunció sobre la constitucionalidad del párrafo 2º del artículo 80 de 1993 en la Sentencia C- 508 de 2002 de la Corte Constitucional. El alto tribunal constitucional, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, resolvió “Declarase INHIBIDA para proferir fallo de fondo en relación con los vicios de forma que aduce el actor en cuanto a la expedición de la Ley 80 de 1993 (art. 24), por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción”. (Negrillas fuera del texto)</p> <p>Si bien la Corte Constitucional se declaró inhibida, se resalta el cargo formulado por el ciudadano Luis Eduardo Montoya Medina, que resume el sustanciador “En primer lugar, aduce el demandante que la norma legal acusada adolece de un vicio de incompetencia por cuanto fue no fue repartida en la Comisión Primera Constitucional Permanente sino en la Cuarta. Señala entonces que se trata de un vicio insubsanable que conllevó la violación de los preceptos constitucionales, así como la Ley Orgánica del Congreso, según los cuales un proyecto de ley debe ser debatido en la comisión constitucional competente”</p> <p>Se reitera que, pese a la declaratoria de inhibición, el cargo fue analizado por el</p>
<p>Alto Tribunal Constitucional y desarrolló la teoría de los vicios materiales y de forma que pueden presentar un proyecto de ley. En el primer caso, los vicios de fondo son “el desconocimiento de los contenidos materiales de la Constitución por parte del derecho positivo constituido por la instancia parlamentaria en ejercicio de sus funciones constitucionales o del Gobierno Nacional cuando procede como legislador extraordinario”, y con respecto a los vicios de forma, son aquellas irregularidades establecidas por el constituyente, que se incurren durante el trámite de una ley:</p> <p>“Por ello, los vicios en la formación de la ley se circunscriben a la manera como fueron debatidas, aprobadas y promulgadas las disposiciones legales. No se analiza, en este caso, la regla de derecho contenida en la disposición acusada, pues el examen que debe efectuar este Tribunal consiste en verificar <u>si se cumplieron en debida forma todas las etapas del proceso legislativo</u>. En este sentido, esta Corporación ha identificado como vicios en la formación de la ley el no haberse dado primer debate a una disposición, <u>la iniciación del trámite legislativo en una Comisión Permanente de una Cámara distinta a aquella a la que le correspondía y la no conformación de la Comisión de Conciliación en casos de divergencia en los debates surtidos en las Cámaras, entre otros</u>”</p> <p>(...)</p> <p>“En aquellos casos en que las materias de que trata un determinado proyecto de ley no se encuentren claramente asignadas a una específica comisión constitucional permanente y, por ello, el Presidente de la respectiva corporación asigne su trámite a la comisión que considere pertinente, el respeto por el principio democrático exige que el juicio efectuado por el mencionado funcionario deba ser respetado por el juez constitucional, a menos que esa asignación de competencia sea manifiestamente <u>irrazonable por contravenir abiertamente las disposiciones del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992</u>. Sólo en ese evento el juez de la Carta podría sustituir la decisión del presidente del Senado de la República o de la Cámara de Representantes, decretando la inexistencia por vicios de forma de la ley de que se trate.” (Subrayado fuera</p>	<p>del texto)</p> <p>En la misma providencia, la Corte reiteró la competencia del Congreso para expedir el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, como un ordenamiento general que guiará la actividad contractual del Estado, en cumplimiento de sus fines del interés general, sin que mediara la obligación de una norma rígida, integral y casuística:</p> <p>“En efecto, el artículo 150, inciso final, dispone que compete el Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional. En cumplimiento del mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 80 de 1993, cuya finalidad, según quedó consignado en la exposición de motivos, fue la de definir y consagrar en forma sistematizada las reglas y principios básicos que deben orientar la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado. Así quedó consignado en el artículo 1º de la mencionada ley, que establece que el objeto de la ley es disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.</p> <p>(...)</p> <p>Tampoco es válido considerar que el precepto constitucional obliga al legislador a dictar un estatuto contractual que <u>desarrolle la materia en forma integral y casuística</u>, por cuanto una concepción de esa naturaleza significa que el constituyente quiso <u>desconocer el campo de acción que le corresponde a la administración respecto de los contenidos normativos</u>, que al estar expuestos a las cambiantes circunstancias, demandan una regulación ágil y expedita que permita lograr la debida ejecución de la ley.”(Subrayado fuera del texto).</p> <p>Posteriormente, y relevante para el tema objeto de estudio, es la sentencia C-037 de 2021, reiteró la importancia del principio de unidad de materia en las iniciativas legislativas, en la medida que permite la seguridad jurídica, transparencia y racionalidad del proceso legislativo. En este caso específico, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 6 y 8 de la Ley 2014 de 2019, que adicionaron la Ley 80 de 1993 en relación</p>

<p>con las cesiones de contratos estatales:</p> <p>El principio de la Unidad de materia "tiene por finalidad racionalizar y tecnificar el proceso de formación y aprobación de la ley, por cuanto permite "...que los contenidos de las leyes tengan conexidad con la materia principal de la misma, es decir, que sean coherentes y congruentes". En este sentido, es "<u>un instrumento de transparencia y racionalidad del proceso legislativo, que materializa el principio democrático y el principio de seguridad jurídica</u>". Esta exigencia permite que los legisladores y los ciudadanos no sean sorprendidos con la aprobación de normas que no se relacionen con el eje temático de la ley que las contiene y asegura, así mismo, que sean sometidas a un debate democrático en cada una de las Comisiones respectivas y las Plenarias de las cámaras legislativas."</p> <p>Igualmente, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que los regímenes jurídicos que garantizan o desarrollan temas sobre contratación administrativa, no configuran per se una modificación a la totalidad del Estatuto de Contratación, sino que, permiten el desarrollo armónico, en el caso concreto, de los principios y reglas para la selección de contratistas, en pro de garantizar la provisión de bienes y servicios en la sociedad. Por lo tanto, se presenta el desarrollo de una "norma general sobre contratación administrativa", que debe ser tramitada en la Comisión Primera Constitucional Permanente.</p> <p>"Ello no implica considerar que todo el <u>régimen jurídico</u> que garantiza la protección del derecho a la competencia sea un estatuto anticorrupción, así como tampoco lo es ni lo puede ser el <u>Estatuto de Contratación estatal</u>, puesto que ambos tienen una <u>finalidad especial prevista directamente en la Constitución que sirve de límite para el ejercicio de la configuración normativa a cargo del legislador</u>. El primero apunta a permitir la libre competencia económica que es un derecho de todos y que supone responsabilidades para garantizar el funcionamiento articulado y armónico del sistema de economía social de mercado dentro de los límites que impone el marco de la Constitución Económica y Social. <u>El segundo, por su parte, contiene los principios y reglas para la selección de contratistas que como colaboradores de la</u></p>	<p><u>organización estatal permitan garantizar la provisión de bienes y servicios a su favor o por su conducto, a favor de la sociedad con el fin de satisfacer sus necesidades.</u></p> <p><u>En los debates del Senado de la República, tanto en la Comisión Primera Constitucional Permanente como en la Plenaria, el proyecto fue aprobado sin la inclusión de las disposiciones objeto de reproche constitucional.</u>" (Subrayado fuera del texto)</p> <p>El Consejo de Estado en la sentencia 00058 de 2018 estableció que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsto principalmente en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, no regula en estricto sentido la figura de los conflictos de intereses, lo que implica un ejercicio de armonización e interpretación normativa, que respete el núcleo esencial de la función administrativa y del control fiscal:</p> <p>"Si bien es cierto que el Estatuto de Contratación Estatal excluyó de su aplicación a algunas entidades, también lo es que dicha exclusión no abarcó los principios constitucionales que <u>rigen la función administrativa, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales están llamados a gobernar la actividad contractual de este tipo de entidades. En otros términos, siempre que esté de por medio la contratación estatal, sin perjuicio del régimen normativo que aplique al negocio jurídico, la entidad pública debe observar y acatar los principios consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y aplicar las mismas inhabilidades e incompatibilidades del régimen general de la contratación estatal, según mandato expreso de la Ley 1150 de 2007.</u> Esta modificación persigue que la actividad contractual de tales entidades, las cuales forman parte de la <u>Administración Pública</u>, esté al servicio de los intereses generales, a fin de que se garantice el cumplimiento de los principios constitucionales que gobiernan la función administrativa, verdaderos regentes de la actividad del Estado en materia contractual, y con independencia del régimen de derecho que resulta aplicable. Dichos principios coinciden en su mayoría con aquellos establecidos en la Ley 489 de 1998 y en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 3). Lo anterior implica que</p>
<p>las entidades excluidas en su actividad contractual del régimen general de contratación estatal observen y respeten los citados principios constitucionales de la función administrativa, razón por la cual es necesario que armonicen su aplicación, conforme con su régimen legal especial, sin que por ello se desnaturalice la actividad comercial, mercantil, industrial o financiera que desarrolla ni su carácter. De modo que las entidades sometidas a regímenes especiales deben regular en su manual de contratación los procedimientos de selección y establecer mecanismos que garanticen la aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 Ley 1150 de 2007. (...) Considera la Sala que del propio texto del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 se infiere que <u>la aplicación de los principios se debe hacer de acuerdo con el régimen especial que corresponda a la entidad exceptuada del régimen general, lo que implica hacer un ejercicio de adecuación, armonización e interpretación normativa que respete el núcleo esencial de cada principio constitucional de la función administrativa y del control fiscal</u>, así como la aplicación de los supuestos de las inhabilidades e incompatibilidades, pero, al mismo tiempo, reconozca la especialidad del régimen (generalmente del derecho privado) sobre el cual se aplica y no lo desnaturalice o desvirtúe." (Subrayado fuera del texto)</p> <p>En la sentencia C-1016 de 2012 la Corte Constitucional estudió la inconstitucionalidad parcial del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" y resolvió la exequibilidad de la norma, en la medida que las inhabilidades son una restricción al ejercicio de derechos a las personas que por situaciones jurídicas pueden vulnerar los principios orientadores de la función estatal, como son la transparencia, la eficiencia, legalidad y debida utilización de los recursos públicos:</p> <p>Las inhabilidades estipuladas en el ordenamiento jurídico constituyen uno de los medios para garantizar la transparencia y la eficiencia en la actividad pública en general y en la contratación estatal en particular.</p> <p>(...)</p>	<p>"La obligación del Estado colombiano de implementar instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, <u>dirigidos a la prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático.</u> Así, la justificación misma del Estado Social de Derecho pasa, entre otros aspectos, por la sujeción de la actuación de sus autoridades <u>a los principios de legalidad, objetividad y debida utilización de los recursos públicos.</u> Por lo tanto, las actuaciones venales, la concesión de ventajas indebidas dentro de los procedimientos estatales, el ocultamiento de información a los ciudadanos y la restricción de los legítimos espacios de participación ciudadana en la administración, entre otras conductas, son incompatibles con las previsiones constitucionales que propugnan por la protección del interés general como base misma del Estado. Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no sólo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal." (Subrayado fuera del texto)</p> <p>En la sentencia 17767 de 2011 el Consejo de Estado determinó que la licitación pública es parte de la función pública, desarrollada por las entidades del Estado, por consiguiente, es un procedimiento administrativo que debe cumplir los mismos principios de la función, es decir es limitada la discrecionalidad del administrador público, así:</p> <p>"De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, "<u>la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines</u>". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad</p>

respeto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garanticen la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.

(...)

En relación con el procedimiento de licitación pública, esta Sala ha dicho que el mismo "hace parte de la función administrativa que desarrollan las entidades del Estado y, como tal, constituye un procedimiento administrativo orientado por los mismos principios que regulan dicha actividad; así mismo, dicha norma legal, por contener y reglar un procedimiento, participa del carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, la Administración está en el deber legal de acatar estrictamente sus mandatos, so pena de afectar la validez de la actuación y, por tanto, del acto de adjudicación e incluso del propio contrato." (Subrayado fuera del texto)

En síntesis, las decisiones de las altas cortes desarrollaron un análisis de la contratación administrativa, desde la competencia del Congreso para expedir la Ley 80 de 1993 y sus respectivas reformas, en la medida que la Constitución Política consagra la necesidad de un Estatuto general y no único, pues no puede desconocer el campo de acción de la administración frente a las circunstancias cambiantes que apremian una regulación ágil y expedita. No obstante, en el análisis sobre las materias que debe conocer la Comisión Primera Constitucional Permanente, frente a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente no se ha pronunciado de forma expresa. Sin embargo, en los análisis de constitucionalidad de los proyectos que reformaron la Ley 80 de 1993, y que se tramitaron en la Comisión Primera no se presentó cargo o decisión de inconstitucionalidad, en tanto que el trámite en la Comisión Cuarta quedó sin pronunciamiento por la inhibición, que se originó en la caducidad."

Dentro de este contexto normativo, jurisprudencial y de antecedentes legislativos de leyes modificatorias del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa recomienda que el proyecto de ley 554 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 80 de 1993 que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" sea tramitado en primer debate, en la Comisión Primera Constitucional Permanente, toda vez que es competente para conocer del asunto "normas generales sobre contratación administrativa".

De esta forma cumple la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República con su deber legal en el ámbito de la Ley 1147 de 2007. Bogotá, D.C, el 21 de mayo de 2025.


DIANA PATRICIA VANEGAS LÓPEZ
 Coordinadora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa
 Oficina 425B Edificio Nuevo del Congreso


Cindy Rosalba Saenz Forero
 Asesora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa
 Oficina 425B Edificio Nuevo del Congreso

CONTENIDO

Gaceta número 763 - Miércoles, 21 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en la Comisión Sexta del Proyecto de Ley Número 431 de 2024 Cámara, 249 de 2024 Senado, por la cual se reconoce al territorio del desaparecido Armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa para tramitar Primer Debate el Proyecto de Ley número 169 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993, incorporando al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a las asociaciones campesinas y a los organismos de la acción comunal de 1er y 2do grado. 14

Carta de comentarios Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa para tramitar Primer Debate el Proyecto de Ley número 544 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. 17